COMODORO RIVADAVIA, de junio de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **”P. M. V. c/ D. y C. S.A. y otros s/ Embargo Preventivo” Expte. nº 128/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia civil y Comercial Nro 2, (Expte. Nº 629/2004), por haber interpuesto a fs. 303 la parte actora recurso de apelación contra la resolución de fs. 285/286, que hace lugar a la petición de la codemandada D. SA y reduce el embargo preventivo trabado en oren al porcentaje de participación en la UTE (50 % de los importes reclamados).

I- En su memoria de fs. 307/308vta., denuncia la nulidad del fallo y solicita se rechace el pedido de levantamiento de embargo. Manifiesta que el fallo posee motivación aparente. Alega que se incumple con el deber de dar tratamiento a las cuestiones introducidas por las partes conducentes a la solución del litigio como, por ejemplo, la naturaleza cautelar del proceso, pluralidad subjetiva, existencia de grupo económico y falta de perjuicio. Afirma que se encuentra conculcado su derecho de defensa en juicio. Sostiene que se vulnera la naturaleza del proceso. Insiste en la falta de perjuicio de la contraria. Reitera argumentos de escritos anteriores. Hace reserva del caso federal.

A fs. 312/320vta. contesta la contraria, solicita se declare desierto el recurso, en caso contrario, se rechace el mismo. Ratifica la reserva del caso federal.

II- De las constancias de autos surge que a fs. 16, la actora, promueve incidente de embargo preventivo contra las demandadas por la suma de $ 383.559,27 correspondientes al capital de condena determinado por la sentencia de primera instancia de los autos principales (Expte no. 2960/99). A fs. 179, solicita se amplíe el monto del embargo por la suma de $ 510.000 y denuncia la existencia de bienes a embargar.

A fs. 182 el tribunal decreta la ampliación del embargo preventivo.

A fs. 218, la codemandada D. SA toma participación en autos, adjunta comprobante de depósito por la suma de $ 632.000 a la orden del juzgado y como pertenecientes a estos autos, suma que da a embargo y solicita se

levante la cautelar. Hace reserva de ejercer los derechos y acciones que estime procedente.

Seguidamente, a fs. 219 el tribunal tiene por cumplimentado el embargo de fs. 18 y 182.

Luego, a fs. 243 la codemandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, contra las resoluciones de fs. 18 y fs 182 y, solicita se reduzca el embargo de autos al límite de la responsabilidad impuesto por la sentencia definitiva dictada en el principal.

Sustanciado el recurso y petición de reducción de embargo, posteriormente se dicta la sentencia interlocutoria de fs. 285/286 que hace lugar a la reducción del embargo solicitada y limita el mismo en orden al porcentaje de participación societaria en la UTE, hasta la concurrencia del 50 % de los importes reclamados en el principal.

III.- Con relación a la expresa petición de declarar desierto el recurso, este tribunal adhiere a al criterio amplio en resguardo del derecho de defensa de las partes, por lo que, habiendo las actoras individualizados los agravios se opta por la subsistencia del recurso y así se declara.

IV Recurso de apelación:

En primer lugar con relación al pedido de nulidad de la sentencia, cabe destacar que como ha dicho la doctrina y jurisprudencia predominante, los jueces no están obligados a seguir todas las alegaciones y fundamentos de los litigantes, pudiendo desechar aquellas que considere innecesarias o inconducentes en relación con el objeto del proceso (ver: Palacio-Alvarado Velloso. “ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 4°. Págs 406 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

Teniendo en cuenta lo señalado, en virtud que la actora en su escrito de fs. 273/274 si bien es cierto que introduce las cuestiones que enuncia- pluralidad subjetiva de deudores y existencia de un grupo económico-, también lo es que supeditó la oposición y tratamiento de dichas defensas a la etapa procesal oportuna - ejecución de sentencia-. Esto surge de sus dichos pues, expresamente hace reserva de hacer valer dichas cuestiones en la oportunidad procesal enunciada, por

entender que lo contrario sería exceder el marco del proceso cautelar (punto II-Hechos. 1. Verosimilitud del derecho. fs.273/274).

Lo señalado evidencia que la queja por falta de motivación del fallo u omisión de tratar cuestiones introducidas por las partes carece de asidero en virtud que la propia actora ha limitado el tratamiento de la cuestión a la verosimilitud del derecho resultante de la sentencia de condena, optando por diferir las demás defensas.

Ahora bien, el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100), resultando improcedente en el marco del proceso cautelar emitir juicio sobre la existencia y medida del derecho pretendido, ya que su finalidad no es otra que garantizar la eficacia de la sentencia que se dicte.

La unión transitoria de empresas es una modalidad de colaboración empresaria que se instrumenta a través de un contrato plurilateral de organización y coordinación, con el propósito de reunir transitoriamente a sus miembros para el desarrollo de operaciones en las que los mismos tienen intereses comunes, con reparto o división del trabajo para su ejecución. Así, la unión transitoria de empresas es un “recurso técnico” por el cual el legislador, quiso contemplar la unión de empresas en forma transitoria, sin que por ello sea considerada dicha reunión como una nueva empresa. Al decir de Martorell, “estaríamos en la práctica, ante un instrumento en el cual participan una serie de sujetos, sin “affectio societatis”, cuya finalidad consiste en establecer, organizar y llevar a cabo operaciones en las que determinados individuos tienen intereses en común...” (Martorell E., “ Tratado de los Contratos de Empresa”, t.III, pas 324, Ed Lexis Nexis, segunda edición. 2002).

Seguidamente, en virtud de lo dispuesto por el art. 381 de LS, salvo convención en contrario la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deban desarrollar y obligaciones contraídas frente a terceros, no se presume. Tampoco así lo declara la sentencia definitiva en el juicio principal.

En el presente, la deuda que se pretende cautelar es la correspondiente al capital de condena determinado por las sentencias de primera y segunda instancia dictadas en los autos: “ P. M. V. y otros c/ D. S.A. y otros s/ Sumario”.

De la lectura de la resolución de grado cuya copia obra adjunta a fs. 6/15, se advierte que las codemandadas han sido condenadas “ hasta el límite de la porción de responsabilidad que le corresponde a cada una como integrante de una UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS...” (sic), cuestión que fue confirmada por la Alzada (fs. 164/178).

En este sentido, el fallo de Cámara resulta esclarecedor pues, de la lectura de los votos de las Sras Juezas de Cámara se observa que la responsabilidad de las demandadas vencidas D. y C. SA, D. SA, Control y Montajes Industriales CYMI SA se ha determinado de acuerdo al límite de participación de cada una como integrante de la UTE, habiéndose modificado sólo los importes de los rubros integrantes de la indemnización.

De lo expuesto surge que el mérito sobre la existencia y medida del derecho pretendido ha sido establecido por las sentencias dictadas en autos, razones de equidad y justicia imponen la adecuación de la cautelar al justo límite impuesto por las resoluciones antes referidas.

Asimismo, de las constancias del expediente no se observa que se haya conculcado el derecho de defensa de la parte pues es facultad de los jueces evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, pudiendo de acuerdo al caso limitar las medidas dictadas o incluso dictar una distinta a la solicitada (art 204 CPCCH).

Con relación a la falta de agravio, en virtud que las sumas embargadas a D. SA no alcanzarían al monto correspondiente al límite de su responsabilidad, es preciso destacar que el embargo de autos ha sido efectivizado en su totalidad sobre el patrimonio de la codemandada (fs 216/218)).

De ello, se evidencia la existencia de perjuicio pues la cautelar ha sido materializada por una suma mayor al límite impuesto por la sentencia definitiva de los autos principales; ello sin soslayar los importes que resulten de la liquidación que se practique en el proceso principal, no surgiendo de las constancias del

expediente, en principio, que el monto adeudado – capital de condena e intereses- corresponda al insinuado por la actora.

Por todo lo expuesto, atento que conforme surge de la resolución de grado el magistrado solo ha procedido a adecuar la traba del embargo a las pautas dadas por la sentencia de condena, se concluye que corresponde rechazar los agravios y en consecuencia, confirmar la resolución de primera instancia.

V- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con las pautas orientadoras de la ley de aranceles, labor desarrollada y naturaleza de la cuestión (arts 6,7,9, 33, 12, 14 ley 4335 t.o)

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E

1º).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora de fs. 303 y, confirmar la resolución de fs. 285/286.

2º).- Costas de la Alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios de los Dres. I. F. de las C. e I. F. A., en forma conjunta, en el 30 % y los de las Dras. R. B. M. de C. y Y. H C., en forma conjunta, en el 25 %, todos de los que resulten de la medida cautelar.

3º).- Ténganse presentes las reservas del caso federal de fs. 308 y de fs 320.

4º).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos Jueces de Cámara de conformidad con la integración del Tribunal obrante a fojas 330 y por haber concordado en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 – modif. Ley 1130-).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS